

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de **PETROINGENIERÍA LTDA.** contra **BOLLAND Y CIA. S.A.** y **PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**

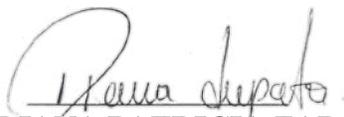
Radicado: 2022-475

Asunto: Poder especial

DIANA PATRICIA ZAPATA BARRAGAN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, identificada con la cédula número [52.484.025], en mi calidad de Representante Legal de **PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Tocancipá, Cundinamarca, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) 900.077.685-0 y dirección de notificación electrónica para fines judiciales contabilidad@pecoenergia.com.co, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.603 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 81.375 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificada electrónicamente en la dirección elai@bu.com.co; a la doctora **EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado electrónicamente en la dirección elai@bu.com.co; y al doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ CASTILLO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.415 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 308.168 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado electrónicamente en la dirección elai@bu.com.co (en adelante los “Apoderados”), para que, uno cualquiera de ellos, indistintamente, represente y defienda los intereses de **PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.** en el proceso de la referencia iniciado por **PETROINGENIERÍA LTDA.**

Los Apoderados, además de las facultades de ley, cuentan con las siguientes facultades especiales de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir este poder en quien consideren conveniente, reasumir, suscribir documentos, interponer recursos, realizar todo tipo de diligencias, presentar pruebas, proponer tachas de falsedad, llamar en garantía a terceros y, en general, para realizar todas las gestiones necesarias para la adecuada defensa de los intereses de la Compañía. Los Apoderados no podrán confesar.

Respetuosamente,



DIANA PATRICIA ZAPATA BARRAGAN

C.C. No. 52.484.025 de Bogotá

Representante legal de PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.

Acepto,

IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ

C.C. No. 60.343.603 de Cúcuta

T.P. No. 81.375 del C.S. de la J.

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ

C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C.

T.P. No. 203.809 del C.S. de la J.

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ CASTILLO

C.C. No. 1.018.461.415 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308.168 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de **PETROINGENIERÍA LTDA.** contra **BOLLAND Y CIA. S.A.** y **PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**

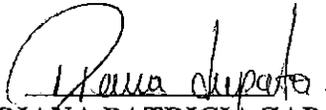
Radicado: 2022-475

Asunto: Poder especial

DIANA PATRICIA ZAPATA BARRAGAN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, identificada con la cédula número [52.484.025], en mi calidad de Representante Legal de **PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Tocancipá, Cundinamarca, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) 900.077.685-0 y dirección de notificación electrónica para fines judiciales contabilidad@pecomenergia.com.co , respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.343.603 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 81.375 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificada electrónicamente en la dirección elai@bu.com.co; a la doctora **EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado electrónicamente en la dirección elai@bu.com.co; y al doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ CASTILLO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.415 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 308.168 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado electrónicamente en la dirección elai@bu.com.co (en adelante los “Apoderados”), para que, uno cualquiera de ellos, indistintamente, represente y defienda los intereses de **PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.** en el proceso de la referencia iniciado por **PETROINGENIERÍA LTDA.**

Los Apoderados, además de las facultades de ley, cuentan con las siguientes facultades especiales de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir este poder en quien consideren conveniente, reasumir, suscribir documentos, interponer recursos, realizar todo tipo de diligencias, presentar pruebas, proponer tachas de falsedad, llamar en garantía a terceros y, en general, para realizar todas las gestiones necesarias para la adecuada defensa de los intereses de la Compañía. Los Apoderados no podrán confesar.

Respetuosamente,



DIANA PATRICIA ZAPATA BARRAGAN

C.C. No. 52.484.025 de Bogotá

Representante legal de PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.

Acepto,

IRMA ISABEL RIVERA RAMÍREZ

C.C. No. 60.343.603 de Cúcuta

T.P. No. 81.375 del C.S. de la J.



EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ

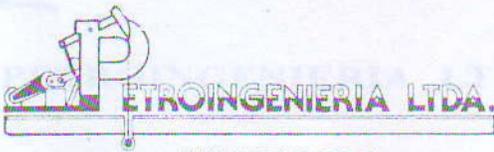
C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C.

T.P. No. 203.809 del C.S. de la J.

DIEGO ALEJANDRO PÉREZ CASTILLO

C.C. No. 1.018.461.415 de Bogotá D.C.

T.P. No. 308.168 del C.S. de la J.



NIT. 800.162.852-5

INGENIERIA
SUMINISTROS
SERVICIOS

Bogotá, 28 de Diciembre de 2.011.-

Señores

Bolland y Cía. S.A.

Tte. Gral. J. D. Perón 925 – 6° piso

C.A.B.A.

República Argentina

PROPUESTA DE SERVICIOS DE AGENTE DE VENTAS.

De nuestra mayor consideración:

En base a las conversaciones mantenidas, Petroingeniería Ltda. tiene el agrado de extender una Oferta a Bolland y Cía. S. A. consistente en la prestación del servicio de agente de ventas en la Republica de Colombia, sujeto a los TÉRMINOS Y CONDICIONES adjuntos, denominados como ANEXO A, que forman parte de la presente propuesta de servicios.

La oferta podrá ser aceptada únicamente bajo dichos términos y condiciones. Esta propuesta se considerará aceptada por Uds. si no fuera expresamente rechazada en el plazo de 10 días contados a partir de su recepción.

PETROINGENIERIA LTDA.

NIT. 800.162.852-5

**P/PETROINGENIERIA LTDA
HORACIO PARRA RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL**

ANEXO A

TÉRMINOS Y CONDICIONES

La propuesta de servicios de fecha 28 de Diciembre de 2.011 extendida por PETROINGENIERIA LTDA., una sociedad existente en virtud de la leyes de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en adelante "PETROINGENIERIA", representada en este acto por el Sr. HORACIO PARRA RAMIREZ, a BOLLAND Y CÍA. S.A. constituida bajo la leyes de la República Argentina, con sede en Tte. Grl. J. D. Perón 925 - 6° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, en adelante "Bolland" representada en este acto por el Sr. ALBERTO VASSARA, se regirá por los siguientes términos y condiciones (en adelante, los "Términos y Condiciones"):

CONSIDERANDO

Que Bolland fabrica y comercializa bombas y repuestos para la extracción de petróleo y está interesada en promover la venta y exportación de dichos productos a la República de Colombia;

Que Petroingeniería es una empresa dedicada a la representación de compañías extranjeras, para la comercialización de productos y servicios de la industria del petróleo y gas, en la República de Colombia;

Que Petroingeniería está interesada en actuar como agente de ventas no exclusivo de Bolland en dicho territorio;

Que Bolland desea designar a Petroingeniería como agente de ventas no exclusivo en la República de Colombia, de conformidad con las condiciones que surgen del presente;

En consideración de las premisas anteriores, estos Términos y Condiciones se regirán por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO

Bolland en este acto, y de conformidad con estos Términos y Condiciones, designa a Petroingeniería como agente de ventas no exclusivo únicamente en relación a las órdenes de compra de productos de Bolland emitidas por Ecopetrol S.A. u otros clientes que operen en la República de Colombia con intervención de Petroingeniería, y Petroingeniería acepta tal designación.

Petroingeniería expresamente reconoce y acepta que Bolland se reserva el derecho de promover y/o comercializar por sí o por terceros cualesquiera de sus productos o los de terceros en la República de

PETROINGENIERIA LTDA.

Colombia, sin que ello genere contraprestación o derecho de ninguna especie a favor de Petroingeniería.

CLÁUSULA SEGUNDA – VIGENCIA

El acuerdo que surja en caso de aceptación de estos Términos y Condiciones entrará en vigencia el 1 de enero de 2.012 y permanecerá vigente por el plazo de un año. A su término, el mismo se considerará automáticamente renovado, salvo oposición escrita por alguna de las partes, manifestada 30 (treinta) días antes de su vencimiento. Se hace constar que Bolland se reserva el derecho de rescindir anticipadamente estos Términos y Condiciones en cualquier momento y sin causa, mediante notificación previa de 30 (treinta) días otorgada por escrito. Dicha rescisión anticipada no generará a favor de Petroingeniería derecho a reclamar indemnización, compensación o reparación de daños de ninguna naturaleza, ya sea que dicha indemnización, compensación o daños pudieran reclamarse en concepto de pérdidas por obligaciones o compromisos relativos a alquileres, pérdida de inversiones, lucro cesante presente o futuro, llave de negocio, o cualesquiera otros conceptos resultantes de la rescisión o extinción de estos Términos y Condiciones y la relación que surja de los mismos.

CLÁUSULA TERCERA - CONTRAPRESTACIÓN

En contraprestación única y total por los servicios de promoción de ventas prestados por Petroingeniería y definidos en la cláusula PRIMERA, Bolland se obliga a pagar a Petroingeniería una comisión equivalente al 4,5% (cuatro y medio por ciento) del valor FOB de las ventas concluidas y facturadas por Bolland a Ecopetrol S.A. u otros clientes que operen en la República de Colombia con intervención directa de Petroingeniería, vinculadas a su actividad de enlace comercial realizadas en el mes inmediatamente anterior.

Las comisiones de Petroingeniería arriba mencionadas, se devengarán sobre todos y cada uno de los montos que Bolland efectivamente perciba en pago de los productos cuya venta se haya concluido por intervención directa de Petroingeniería en la República de Colombia. Queda expresamente aclarado que las comisiones se devengarán sólo y a medida que las facturas originadas en ventas concluidas con intervención de Petroingeniería, de acuerdo con el presente, se cobren. No existirá derecho a comisión alguna, independientemente de la venta y gestión que Petroingeniería haya realizado, en los casos de facturas impagas, cualquiera fuera la causa de ello, asumiendo a este respecto Petroingeniería el riesgo de la cobranza.

Ambas partes acuerdan que el valor de la comisión incluye todo y cualquier impuesto así como todo y cualquier gasto incurrido por Petroingeniería en la prestación de los servicios, incluidos todos los costos relacionados con el personal designado por Petroingeniería para la prestación del servicio, incluyendo pero no limitándose a los sueldos, los gastos relacionados con viajes, alojamiento, alimentación, seguros y otros gastos relacionados con la prestación de los servicios.

PETROINGENIERIA LTDA.

La comisión será pagada por transferencia a la entidad bancaria en la República de Colombia que designe Petroingeniería por escrito en la factura comercial correspondiente a las comisiones objeto de estos Términos y Condiciones.

Las facturas serán enviadas a Bolland con los valores expresados en dólares estadounidenses y pagados en dicha moneda.

Petroingeniería será responsable por el pago de cualesquiera impuestos, incluyendo sin limitación impuestos sobre las ganancias de carácter federal, estadual o local, personal o comercial, impuestos sobre la venta y uso, u otros impuestos comerciales y/o aranceles por licencias, que graven su actividad en el presente o en el futuro, cualquiera sea su denominación.

CLÁUSULA CUARTA – INDEPENDENCIA DE LAS PARTES

Las partes acuerdan que Petroingeniería es la única responsable por los contratos de trabajo de sus empleados y subcontratistas, incluso por el posible incumplimiento de obligaciones laborales en los que pudiera incurrir, no pudiendo ser alegada la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria frente a Bolland, no existiendo ninguna relación laboral entre los empleados, agentes, funcionarios y subcontratistas de Petroingeniería.

Las partes reconocen que en estos Términos y Condiciones no otorgan a Petroingeniería ningún poder para representar u obligar a Bolland. Petroingeniería se compromete a no actuar de forma que indique que posee tal competencia.

CLÁUSULA QUINTA – DECLARACIONES

Ambas partes declaran y garantizan que tienen plena capacidad para firmar y cumplir con las obligaciones previstas en estos Términos y Condiciones.

CLÁUSULA SEXTA - INDEMNIDAD

Bolland en ningún caso será responsable por daños, reclamos o pérdidas que Petroingeniería o terceros pudieran sufrir como consecuencia de acciones u omisiones por parte de Petroingeniería. Petroingeniería, por el presente, se compromete a indemnizar y a mantener a Bolland libre e indemne contra cualesquiera daños, reclamos o pérdidas resultantes de acciones u omisiones de Petroingeniería, sus empleados o agentes.

Petroingeniería en ningún caso será responsable por los daños, reclamos o pérdidas que Bolland o terceros pudieran sufrir como consecuencia de acciones u omisiones por parte de Bolland. Bolland, por el presente, se compromete a indemnizar y a mantener a Petroingeniería libre e indemne contra cualesquiera daños, reclamos o pérdidas resultantes de acciones u omisiones de Bolland, sus empleados o agentes.

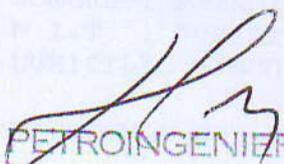
PETROINGENIERIA LTDA.

CLÁUSULA SÉPTIMA – LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Estos Términos y Condiciones se regirán e interpretarán de acuerdo a las leyes de la República Argentina. Para cualquier divergencia que pudiere surgir sobre la interpretación o ejecución de estos Términos y Condiciones las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios del Fuero Comercial de la Ciudad de Buenos Aires.

CLÁUSULA OCTAVA - CESIÓN

Ninguna de la partes podrá ceder o transferir cualquiera de sus derechos y obligaciones derivadas del presente excepto con la autorización por escrito de la otra parte.


PETROINGENIERIA LTDA.
P/PETROINGENIERIA LTDA.-5

Bogotá, Colombia, 28 de Diciembre de 2.011

319215

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

203809

Tarjeta No.

13/06/2011

Fecha de
Expedición

07/04/2011

Fecha de
Grado

EDNA LUCIA

FERREIRA GOMEZ

1020740869

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

DEL ROSARIO

Universidad



Edna Lucia Ferreira Gomez

Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

6803239

149571

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.020.740.869**

FERREIRA GOMEZ

APELLIDOS

EDNA LUCIA

NOMBRES

Edna Lucia Ferreira Gomez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ABR-1989**

PITALITO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-ABR-2007 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00629853-F-1020740869-20141003 0040379136A 1 1523055805

Diego Alejandro Pérez Castillo

De: Contabilidad Pecom Colombia <Contabilidad@pecomenergia.com.co>
Enviado el: miércoles, 23 de noviembre de 2022 4:13 p. m.
Para: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia
CC: Edna Lucía Ferreira Gómez; Diego Alejandro Pérez Castillo; Palacios, Maria Sol; Zapata Barragan, Diana Patricia
Asunto: Poder especial de PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. para atender el proceso Declarativo Verbal No. 2022-475 iniciado por PETROINGENIERÍA LTDA.
Datos adjuntos: Poder especial PECOM 08.11.22 (002).pdf
Categorías: Filed to ND

Estimados doctores:

*Por favor encuentren adjunto el documento mediante el cual **PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.** les otorga poder especial para la representación y defensa de sus intereses en el proceso Declarativo Verbal No. 2022-475 iniciado por **PETROINGENIERÍA LTDA.** y que cursa en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.*

Cordialmente.

Diana Patricia Zapara Barragan

Representante Legal.



Parque Industrial Acropolis BG 25

Tocancipa – Cundinamarca

Tel: +57 (1) 8785454 Ext 107

Móvil: +57 (1) 3174350781

This message, including any attachments hereto, may contain privileged or confidential information and is sent solely for the attention and use of the intended addressee(s). If you are not an intended addressee, you may neither use this message nor copy or deliver it to anyone. In such case, you should immediately destroy this message and kindly notify the sender by reply e-mail. Thank you

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S
Nit: 900077685 0
Domicilio principal: Tocancipá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01586055
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2006
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Mp Tocancipa Vd Canavita Sc Santa Maria Acropolis Bg 25
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico: dzapata@pecoenergia.com.co
Teléfono comercial 1: 8785454
Teléfono comercial 2: 8785303
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Mp Tocancipa Vd Canavita Sc Santa Maria Acropolis Bg 25

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: contabilidad@pecoenergia.com.co
Teléfono para notificación 1: 8785454
Teléfono para notificación 2: 8785303
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000440 del 25 de marzo de 2006 de Notaría 60 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2006, con el No. 01047446 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO DE DISTRIBUCION QUIMICA LIMITADA CEDIQUIM LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000524 del 10 de abril de 2006 de Notaría 60 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2006, con el No. 01049747 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRO DE DISTRIBUCION QUIMICA LIMITADA CEDIQUIM LTDA a CENTRO DE DISTRIBUCION QUIMICA LIMITADA Y UTILIZARA PARA SUS EFECTOS LA SIGLA CEDIQUIM.

Por Acta No. 11 de Junta de Socios del 07 de diciembre de 2011, inscrita el 13 de diciembre de 2011 bajo el Número 01534432 el libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Cota (Cundinamarca).

Por Acta No. 11 de Junta de Socios del 7 de diciembre de 2011, inscrita el 13 de diciembre de 2011 bajo el número 01534432 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sociedad Por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CENTRO DE DISTRIBUCIÓN QUÍMICA S A S sigla CEDIQUIM.

Por Acta No. 11 del 7 de diciembre de 2011 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2011, con el No. 01534432 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRO DE DISTRIBUCION QUIMICA LIMITADA Y UTILIZARA PARA SUS EFECTOS LA SIGLA CEDIQUIM a CENTRO DE DISTRIBUCION QUIMICA S A S.

Por Acta No. 22 de Asamblea de Accionistas del 03 de noviembre de 2017, inscrita el 06 de diciembre de 2017 bajo el Número 02282448 el libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio del municipio de: Cota (Cundinamarca), al municipio de: Tocancipá (Cundinamarca).

Por Acta No. 22 del 3 de noviembre de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2017, con el No. 02282448 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRO DE DISTRIBUCION QUIMICA S A S a CENTRO DE DISTRIBUCION QUIMICA - CEDIQUIM S A S.

Por Acta No. 25 del 5 de diciembre de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2018, con el No. 02402416 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRO DE DISTRIBUCION QUIMICA - CEDIQUIM S A S a CENTRO DE DISTRIBUCION QUIMICA S.A.S.

Por Acta No. 27 del 26 de julio de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2019, con el No. 02490680 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CENTRO DE DISTRIBUCION QUIMICA S.A.S a PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por Objeto: 1. El desarrollo de la ingeniería conceptual, básica y de detalle, la procura de equipos y materiales, construcción, operación y mantenimiento y renta de Plantas de Tratamiento de Agua y de Inyección para Recuperación Secundaria, Baterías y Unidades de Separación Primaria para Gas y Petróleo, Facilidades de Producción Temprana y Unidades de Separación Primaria, Plantas de Ajuste de Punto de Rocío y/o Deshidratación, Estaciones de Bombeo, Plantas Compresoras y otras instalaciones de superficie en campos petroleros; 2. Prestación de servicios de mantenimiento y operación a instalaciones industriales incluidas las situadas en campos petroleros, suministro de personal, alquiler de equipos industriales, alquiler de vehículos de servicio particular y público, alquiler de vehículos de carga, alquiler de maquinaria amarilla; 3. La venta y renta de equipos y plantas para tratamiento de aguas industriales, aguas de formación y petróleos propios de la industria hidrocarbúrfica y potables; 4. Participar en sociedades del sector de los hidrocarburos a nivel nacional e internacional; operar y mantener campos petroleros; 5. La construcción, reparación, mantenimiento, venta, distribución y comercialización de bombas mecánicas para la extracción de petróleo; 6. Actuar como agente comercial, distribuidor y representante de compañías nacionales o extranjeras relacionados con el sector químico - industrial y de hidrocarburos, de equipos para la extracción de petróleo, en particular bombas mecánicas sus partes y accesorios; 7. La compra, venta, importación, exportación, distribución, comercialización y suministro de la petroquímica, y la industria petrolera en general, incluida en esta los equipos de bombeo, sus repuestos, accesorios y complementos; 8. El desarrollo creación, fabricación, producción, maquila, comercialización, distribución, compra, venta, importación y exportación de productos químicos para tratamiento de aguas, petróleo, fluidos de perforación, completamiento, cementación y estimulación de pozos petroleros, alimentos, limpieza y sanitización, construcción, impermeabilización, pinturas, recubrimientos, aditivos para cemento y concreto; 9. La prestación de servicios de distribución, aplicación y monitoreo de productos químicos para tratamiento de aguas, gas y petróleo, las instalaciones intermedias de producción y el proceso integral de extracción de la industria

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26**

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hidrocarburífera; 10. Prestación de servicios con provisión de productos para la realización de limpiezas químicas y mecánicas en equipos de la industrial general e hidrocarburífera en particular; 11. Compra, venta y distribución de resinas de intercambio jónico; 12. Prestar servicios de carga por carretera como empresa transportadora con vehículos de su propiedad y rentados de servicio público y afiliados en todo el territorio nacional; 13. La prestación de servicios de ventas, mercadeo, finanzas y administración de sociedades nacionales o extranjeras cuyo objeto social se relacione con la industria química y de hidrocarburos; 14. Toda clase de obras de ingeniería civil y relativas al diseño, proyecto, ingeniería básica y de detalle, dirección y auditoría de obras y construcción y montaje de obras de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica de baja, media, alta y extra alta tensión, y de redes y sistemas de telefonía y telecomunicaciones. La Sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita en el territorio nacional como en el extranjero, pero sin limitarse a los literales precedentes relacionados o no con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1258 de 2008; En desarrollo de su objeto la Sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores, celebrar contratos de mutuo con o sin interés, constituir cauciones reales o personales en garantía de la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie, incorporar otras sociedades o fusionarse con ellas; comprar y vender, importar y exportar cualquier clase de bienes, artículos o mercancías y en general, ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos o contratos. Así mismo podrá la Sociedad promover investigaciones científicas o tecnológicas tendientes a busca nuevas y mejores aplicaciones dentro de su campo ya sea directamente o a través de entidades especializadas, o de donaciones o contribuciones a entidades científicas, culturales o de desarrollo social del país. Parágrafo: La Sociedad no podrá constituirse como garante ni fiadora de obligaciones distintas de las propias. Así mismo, podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividad similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrolla el comercio o la industria de la Sociedad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$3.497.868.000,00
No. de acciones : 3.497.868,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$8.356.368.000,00
No. de acciones : 8.356.368,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$8.356.368.000,00
No. de acciones : 8.356.368,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección de la Sociedad será ejercida por la Asamblea General de Accionistas, la administración de la sociedad será ejercida por el Gerente General y los cuatro (4) suplentes del Gerente General.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: A) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales; B) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos; C) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad; D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el Informe de Gestión, el Balance General de Fin de Ejercicio, el detalle del Estado de Resultados, un reporte detallado del progreso de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocios de la Sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. E) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas; F) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la Sociedad; G) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos; H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General de Accionistas; I) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social: Parágrafo: El ejercicio de los actos que impliquen la disposición de dinero, activos, mandatos de representación, asunción de obligaciones y demás actos de contenido económico, su ejercicio estará sujeto y condicionado a las siguientes disposiciones: A) Si la operación de que se trate es igual o inferior a US\$100.000 (dólares estadounidenses cien mil) o su equivalente en pesos colombianos a la TRM del día de la operación, el Gerente o uno de sus suplentes podrá realizar la operación con su sola firma. B) Si la operación de que se trate implicare montos de entre US\$100.001 (dólares estadounidenses cien mil uno) y US\$250.000 (dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil) o su equivalente en pesos colombianos a la TRM del día de la operación se requerirá la firma conjunta del Gerente General y de uno de los suplentes y; C) Si la operación fuera superior al equivalente de los US\$250.001 (dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil unos) o su equivalente en pesos colombianos a la TRM del día de la operación, se necesitará autorización previa de la Asamblea de Accionistas, o de la firma del Gerente o de sus suplentes, conjuntamente con cualquiera de los autorizados que para el efecto haya designado la Asamblea de Accionistas. Los límites y condiciones de actuación fijados seguirán vigentes y en vigor hasta que la Asamblea de Accionistas los reemplace o elimine las limitaciones de cuantía y autorización previa para su pago. Los límites y condiciones de actuación establecidos no aplican para el caso de pago de impuestos, o desembolsos que, dentro de un contrato, orden de servicios o documento equivalente, ya hubieran sido autorizados por la Asamblea de Accionistas. Le está prohibido al Gerente y a sus suplentes, en ejercicio o no de del cargo y a los demás administradores de la Sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener préstamos por parte de la Sociedad u obtener de parte de la Sociedad avales, fianzas o cualquier otro tipo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de garantía de sus obligaciones personales. El Gerente y sus suplentes deberán actuar siempre de buena fe, con lealtad y como un buen hombre de negocios en los términos previstos para su cargo en la Ley y la costumbre mercantil. Cualquier conflicto de intereses, eventual, presente o futuro deberá ser puesto en conocimiento de la Asamblea de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 27 del 26 de julio de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2019 con el No. 02491950 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Gustavo Juan Ceferino Fernandez Martinez	C.E. No. 00000000947617

Por Acta No. 35 del 06 de agosto de 2021 del Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2021 con el No. 02739502 del Libro IX, se removió del cargo a Gustavo Juan Ceferino Fernández Martínez y se dejó vacante el cargo.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente General	Del Diana Patricia Zapata Barragan	C.C. No. 000000052484025

Por Acta No. 35 del 6 de agosto de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739384 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente	Del Nicolas Urban Pedersoli	C.E. No. 00000000950482

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente
General

Tercer Suplente Gerente General	Del	Gustavo Martin Donino	P.P. No. 000000AAD808074
--	-----	-----------------------	--------------------------

Por Acta No. 36 del 16 de septiembre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2021 con el No. 02745600 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Gerente General	Del	Gustavo Juan Ceferino Fernandez Martinez	C.E. No. 00000000947617

REVISORES FISCALES

Por Documento Privado del 17 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2018 con el No. 02333318 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	Del	BIG GROUP CONSULTORES SAS	N.I.T. No. 000009008683123

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal		Ricardo Cesar Rayo Montaña	C.C. No. 00000094552833 T.P. No. 163692-T

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal		Anjy Lorena Useche	C.C. No. 000001023891762

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

Torres

T.P. No. 220384-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000524 del 10 de abril de 2006 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.	01049747 del 11 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000867 del 15 de junio de 2007 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.	01140278 del 25 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000867 del 15 de junio de 2007 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.	01140279 del 25 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000867 del 15 de junio de 2007 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.	01140281 del 25 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0007591 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01254885 del 10 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1095 del 13 de abril de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01376795 del 19 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1157 del 7 de diciembre de 2010 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01440823 del 28 de diciembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1157 del 7 de diciembre de 2010 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca)	01440824 del 28 de diciembre de 2010 del Libro IX
Acta No. 11 del 7 de diciembre de 2011 de la Junta de Socios	01534432 del 13 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 013 del 19 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01723110 del 17 de abril de 2013 del Libro IX
Acta No. 019 del 27 de junio de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02237771 del 28 de junio de 2017 del Libro IX
Acta No. 22 del 3 de noviembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02282448 del 6 de diciembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 24 del 29 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02401064 del 4 de diciembre de 2018 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 25 del 5 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02402416 del 7 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 27 del 26 de julio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02490680 del 29 de julio de 2019 del Libro IX
Acta No. 35 del 6 de agosto de 2021 de la Accionista Único	02738362 del 30 de agosto de 2021 del Libro IX
Acta No. 36 del 16 de septiembre de 2021 de la Accionista Único	02745599 del 21 de septiembre de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 23 de agosto de 2021 de Representante Legal, inscrito el 25 de agosto de 2021 bajo el número 02736986 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PECOM ENERGÍA DE URUGUAY S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Uruguaya

Actividad: Realizar y desarrollar todo tipo de actividades de inversión.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2021-05-19

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4659
Actividad secundaria Código CIIU: 2029
Otras actividades Código CIIU: 0910, 4664

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.787.811.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4659

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de noviembre de 2022 Hora: 10:46:26

Recibo No. AB22682565

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2268256518DC0

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señora

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de **PETROINGENIERÍA LTDA.** contra **BOLLAND Y CIA. S.A.U** y **PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**

Radicado: 2022-475

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

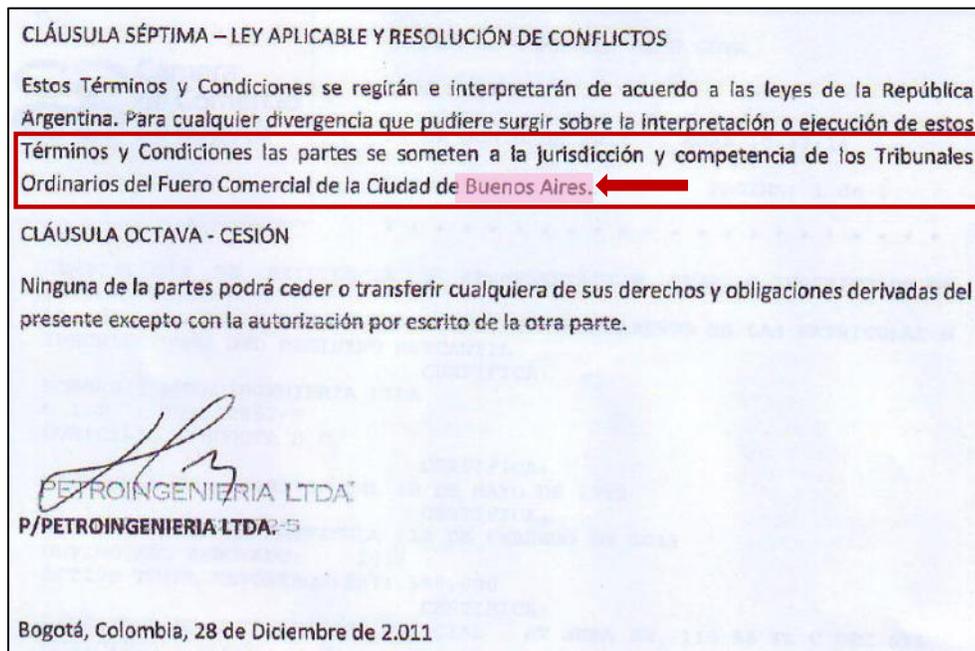
EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, “Pecom” o “la Demandada”) de conformidad con el poder que se adjunta, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

1. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso (en adelante, “CGP”), cuando una parte manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.
2. Así las cosas, mi representada manifiesta que en la fecha en que se presenta este recurso conoció del auto admisorio de la demanda de **PETROINGENIERÍA LTDA.** (en adelante, “Petroingeniería”) de fecha 2 de noviembre de 2022, y por tanto comparece a defender sus derechos dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, por cuanto a la fecha Petroingeniería no ha cumplido con las cargas procesales relacionadas con la notificación personal del auto en referencia.
3. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la notificación de Pecom del auto del 2 de noviembre de 2022 se produce el día de presentación de este escrito, el presente recurso de reposición resulta oportuno.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

- De entrada, es necesario advertir a este Despacho que Petroingeniería no está actuando con lealtad y la buena fe¹ en la presentación de su demanda, pues pretende inducir a error a la señora Juez. Primero, omite incluir el certificado de existencia de una de las sociedades demandadas, allegando en su lugar un documento expedido en el extranjero que busca confundir al despacho. Como si ello no fuera suficiente, también busca tergiversar lo pactado por las partes respecto de un asunto trascendental, como lo es la evidente **falta de jurisdicción de los jueces colombianos** para conocer de esta controversia.
- En efecto, Petroingeniería aportó el denominado “*Contrato de Servicio de Agente de Ventas*” de fecha 28 de diciembre de 2011 incompleto, omitiendo la última página de dicho instrumento, el cual contiene una cláusula de resolución de controversias que asigna competencia a los jueces argentinos, así:



- Con fundamento en la cláusula séptima del referido contrato, y según pasa a explicarse a continuación, es claro que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de este caso.

III. LA DEMANDA DE PETROINGNIERÍA DEBE RECHAZARSE

A. Los jueces colombianos carecen de jurisdicción para conocer de esta controversia

- El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante, “CGP”) establece que “[E]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”.

¹ Cfr. Num.1 del art. 78 del CGP.

2. En el presente asunto, Petroingeniería aportó una copia parcial del denominado “*Contrato de Servicio de Agente de Ventas*” de fecha 28 de diciembre de 2011, el cual alega es supuestamente la prueba de la existencia del contrato de agencia cuya declaratoria pretende principalmente, o parte de la “formalización” o “consolidación” de este.
3. Actuando con una gran deslealtad procesal, Petroingeniería no aportó la última página del “*Contrato de Servicio de Agente de Ventas*”, en la que están consignadas las cláusulas séptima y octava, así:

CLÁUSULA SÉPTIMA – LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Estos Términos y Condiciones se regirán e interpretarán de acuerdo a las leyes de la República Argentina. Para cualquier divergencia que pudiere surgir sobre la interpretación o ejecución de estos Términos y Condiciones las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios del Fuero Comercial de la Ciudad de Buenos Aires.

CLÁUSULA OCTAVA - CESIÓN

Ninguna de la partes podrá ceder o transferir cualquiera de sus derechos y obligaciones derivadas del presente excepto con la autorización por escrito de la otra parte.

4. Así, además de pretender ocultar apartes del “*Contrato de Servicio de Agente de Ventas*”, Petroingeniería inicia este proceso incumplimiento los pactos contractuales efectuados en el pasado.
5. Lo primero que se debe señalar es que en la pretensión principal 2.1.1.1., así como en sus subsidiarias (2.2.1.1., 2.3.1.1., 2.4.1.1., 2.5.1.1., y 2.6.1.1.), se solicita la declaratoria de un contrato (o contratos) de carácter internacional, pues se refieren a supuestas relaciones contractuales de Petroingeniería con Bolland y CIA. S.A.U. (en adelante, “Bolland”), siendo esta última una sociedad argentina.
6. De lo anterior dan cuenta los propios términos y condiciones del “*Contrato de Servicio de Agente de Ventas*”, los cuales están dirigidos a Bolland, así:

ANEXO A

TÉRMINOS Y CONDICIONES

La propuesta de servicios de fecha 28 de Diciembre de 2.011 extendida por PETROINGENIERIA LTDA., una sociedad existente en virtud de la leyes de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en adelante “PETROINGENIERIA”, representada en este acto por el Sr. HORACIO PARRA RAMIREZ, a BOLLAND Y CÍA. S.A. constituida bajo la leyes de la República Argentina, con sede en Tte. Grl. J. D. Perón 925 - 6° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, en adelante “Bolland” representada en este acto por el Sr. ALBERTO VASSARA, se regirá por los siguientes términos y condiciones (en adelante, los “Términos y Condiciones”):

7. Así las cosas, este Despacho se encuentra frente a una controversia de derecho internacional privado sobre un contrato internacional, y es menester señalar que las partes del mismo acordaron (i) que los términos y condiciones del acuerdo se regirían e interpretarían de acuerdo con las leyes de la República de Argentina, y (ii) que para cualquier controversia que pudiera surgir sobre la interpretación o ejecución del acuerdo, las partes se someten a la jurisdicción **DE LOS TRIBUNALES DE BUENOS AIRES, ARGENTINA.**
8. Varias son las razones por las cuales este Despacho debe respetar el pacto de ley aplicable y jurisdicción al que llegaron Petroingeniería y Bolland.
9. En primer lugar, por la potísima razón de que se trata del acuerdo libre de las Partes, el cual, según el artículo 1602 del Código Civil, es ley para los contratantes, que, además, no contraría ninguna norma del orden público internacional de Colombia.
10. En segundo lugar, la autonomía de la voluntad de los contratantes cuando se trata de relaciones de derecho internacional privado ha sido reconocida como válida por la Corte Suprema de Justicia.
11. En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de fecha 18 de abril de 2002² conoció en sede de tutela de un caso en el que los contratantes suscribieron unas órdenes de compraventa internacional de equipos mecánicos y acordaron que dichas órdenes debían regirse e interpretarse “*conforme las leyes del estado en el cual fue(ron) escritas (s), concretamente el Estado de Alabama de los Estados Unidos de América*”, y los juzgadores de instancia rechazaron la demanda de los demandantes por falta de jurisdicción.
12. En ese caso, la Corte reconoció como válido el denominado “Pacto de ley aplicable” al que habían llegado las partes en el contrato internacional, así:

“3. – Con ese fin, ninguna discusión puede abrigarse en torno a que según el contenido de las órdenes de compra, que son las que originaron el proceso, cuyo incumplimiento imputa la aseguradora demandante a las sociedades demandadas, las mismas debían regirse e interpretarse “conforme las leyes del estado en el cual fue (ron) escrita (s), concretamente del Estado de Alabama de los Estados Unidos de América, razón por la cual “sus disposiciones, interpretaciones y cumplimiento se regirán por las leyes de dicho estado”.

13. En el caso en comento, las partes que habían suscrito las órdenes de compra únicamente pactaron sobre la ley aplicable a las mismas, pero no acordaron una “cláusula de jurisdicción” o “Pacto de jurisdicción”, como sí ocurrió en este caso. Por consiguiente,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de abril de 2002. Exp. No.: T-1100122030002002-0109-01. MP.: José Fernando Ramírez Gómez.

con mayor razón se debe respetar el pacto tanto de ley aplicable como de jurisdicción, efectuado por las partes.

14. Es claro entonces que en el pasado la Corte Suprema de Justicia ya ha reconocido la validez de las cláusulas de jurisdicción en contratos internacionales, por lo cual, y toda vez que en el acuerdo entre Petroingeniería y Bolland sí se incluyó un “Pacto de jurisdicción”, este Despacho debe darle aplicación a la elección de jurisdicción de las Partes.
15. En esta misma línea, y ratificando la posibilidad de que en los contratos internacionales las partes pueden elegir el foro y la jurisdicción en la cual ventilar sus controversias, incluso tratándose de contratos de agencia comercial (tema que se incluye en las pretensiones de la demanda, pero dicho sea de paso, no es el tipo de contrato que rigió a las partes), la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es violatorio del orden público nacional -y particularmente del artículo 1328 del Código de Comercio- el hecho de que en un contrato internacional de agencia comercial las partes incluyan una cláusula compromisoria en la que la sede del arbitraje fuera un país extranjero.
16. En efecto, en sentencia de fecha 24 de junio de 2016, en el marco de un proceso de reconocimiento de un laudo arbitral extranjero, la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“**El artículo 1328 del Código de Comercio** invocado por la opositora en este trámite, pertenece al segundo grupo mencionado de las normas de orden público interno, pues si bien es imperativa u obligatoria y por ende, no puede ser desconocida ni derogada por una convención de los contratantes, fue creada en un contexto histórico-económico en el que el legislador consideró necesario brindar protección al gremio de los agentes nacionales.*

Tal disposición establece que <para todos los efectos los contratos de agencia comercial que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita>.

(...)

Con otras palabras, aunque el precepto impone una prohibición completamente válida en el ámbito nacional, no ocurre lo mismo para los efectos analizados en el contexto internacional, (...).

Por otra parte, esa previsión legal no asignó exclusividad en el conocimiento de las controversias originadas en ese tipo de convenios a los jueces colombianos, de ahí que la determinación adoptada por el panel arbitral extranjero de asumir la competencia para dirimir el asunto, no la transgrede, en especial, si sostuvo que la referida regla podría ser asignada

como ley propia del contrato al definir la controversia, pero no para determinar su competencia.” (Énfasis añadido).³

17. Este último párrafo es claro cuando indica que el conocimiento de las controversias - incluso de contratos ampliamente regulados, como el de agencia comercial-, no es exclusivo de los jueces colombianos, más aún cuando ha sido así acordado por los cocontratantes. Por consiguiente, en este caso, debe respetarse lo pactado.
18. Así las cosas, es claro que en Colombia son válidos los denominados Pactos de jurisdicción como el acordado Petroingeniería y Bolland, por lo que este Honorable Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda de Petroingeniería. En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP este Despacho debe rechazar la demanda de Petroingeniería.

IV. SUBSIDIARIAMENTE LA DEMANDA DE PETROINGENIERÍA DEBE INADMITIRSE

19. Subsidiariamente, y en caso de que este Despacho considere que tiene jurisdicción para conocer de este proceso -contraviniendo lo pactado por las partes de un contrato de distribución netamente privado-, la demanda de Petroingeniería debió ser inadmitida por las razones que pasan a explicarse.
 - A. **No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**
20. El numeral 7 del artículo 90 del CGP establece que la demanda se declarará inadmisibile cuando “*no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.
21. Pues bien, notará este Despacho que Petroingeniería no cumplió con la carga de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien es cierto que Petroingeniería surtió un trámite previo de conciliación, en dicho trámite no se discutieron ni plantearon los asuntos que la Demandante ahora presenta como pretensiones de su demanda.
22. En efecto, Petroingeniería delimitó el objeto de su solicitud de conciliación prejudicial en los siguientes términos:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC8453 del 24 de junio de 2016. MP.: Ariel Salazar Ramírez.

2. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

El objeto de la conciliación es dirimir las diferencias expuesta en los hechos, mediante un acuerdo que contenga obligaciones claras expresas y exigibles, así como garantías suficientes de no repetición y que garantice el pago de las cesantías comerciales e indemnización equitativa contemplada en el artículo 1324 de Código de Comercio a PETROINGENIERÍA; y, en caso de no lograr un acuerdo, agotar el requisito de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción civil y exigir lo expuesto por medio de un proceso judicial.

En igual sentido, el objeto de la conciliación es resolver los aspectos asociados a un posible enriquecimiento sin causa, un abuso del derecho, un incumplimiento contractual y una posible competencia desleal de BOLLAND y PECOM con PETROINGENIERÍA.

23. Sin perjuicio de la reprochable vaguedad del objeto de la solicitud de conciliación, lo cierto es que Petroingeniería delimitó el objeto de la controversia a la garantía del pago de prestaciones propias de un supuesto **contrato de agencia comercial**, como lo son la cesantía comercial y la indemnización equitativa, y un presunto incumplimiento de dicho contrato.
24. Ahora bien, Petroingeniería incluyó en su demanda pretensiones subsidiarias a la existencia de un contrato de agencia comercial, las cuales **no estaban dentro del objeto de la solicitud de conciliación de prejudicial**, como lo son (i) la existencia de un **contrato de distribución** entre Petroingeniería y Bolland; (ii) la existencia de un **contrato de representación** entre Petroingeniería y Bolland; (iii) la existencia de un **contrato de mandato** entre Petroingeniería y Bolland; y (iv) la existencia de un **contrato atípico de representación exclusiva** entre Petroingeniería y Bolland.
25. En efecto, la pretensión principal de la sección 2.5 de la demanda de Petroingeniería está planteada en los siguientes términos:

2.5.1.1. En caso de encontrarse que la relación contractual entre PETROINGENIERÍA LTDA. y BOLLAND Y CÍA S.A. no configuró una agencia comercial, de forma subsidiaria solicitamos que se declare que existió un **contrato de distribución, de representación o de mandato** desde el 25 de junio de 1993; relación a la que se le sumó un **contrato de agencia comercial** que estuvo vigente desde el 28 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, cuyo objeto consistió en promover y comercializar las bombas y repuestos para la extracción de petróleo fabricadas por BOLLAND Y CÍA S.A. y cuya utilidad para PETROINGENIERÍA en unas ocasiones se derivaba de una comisión propiamente dicha; mientras que en otras ocasiones se derivaba del margen de la reventa de los productos.

26. Por su parte, la pretensión principal de la sección 2.6 de la demanda de Petroingeniería está planteada en los siguientes términos:

2.6.1.1. Que se declare que entre PETROINGENIERÍA LTDA. y BOLLAND Y CÍA S.A. existió una **relación comercial compleja compuesta por un contrato atípico de representación exclusiva** desde el 25 de junio de 1993, **al que se le agregó de facto un contrato de distribución** desde la misma fecha **y al que se le agregó posteriormente un contrato de agencia comercial** el 28 de diciembre de 2011, relación comercial que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, cuyo objeto consistió en promover y comercializar las bombas y repuestos para la extracción de petróleo fabricadas por BOLLAND Y CÍA S.A. y cuya utilidad para PETROINGENIERÍA en unas ocasiones se derivaba de una comisión propiamente dicha; mientras que en otras ocasiones se derivaba del margen de la reventa de los productos.

27. Así las cosas, y sin perjuicio de que las pretensiones de Petroingeniería no están expresadas con precisión y claridad -según lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP-, de la demanda se puede advertir que Petroingeniería no agotó el requisito de procedibilidad respecto de sus pretensiones subsidiarias de los acápite 2.5 y 2.6, por lo que la demanda debió ser inadmitida.

B. La demanda no reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

28. El numeral 1 del artículo 90 del CPG establece que la demanda se declarará inadmisibile cuando “no reúna los requisitos formales”.

29. Pues bien, son varios los requisitos formales que no reúne la demanda “subsanaada” de Petroingeniería. Veamos:

(i) No se indicó el domicilio de Bolland y CIA. S.A.U.

30. El numeral 2 del artículo 82 del CGP señala que la demanda deberá reunir, entre otros, el domicilio de las partes, requisito que no cumple la demanda de Petroingeniería respecto de Bolland.

31. En efecto, en el numeral 1.2.1. de la demanda de Petroingeniería no se advierte que se haya indicado el domicilio de Bolland, así:

1.2.1. BOLLAND Y CIA. S.A., persona jurídica constituida bajo las leyes de Argentina, identificada con CUIT 30-53779210-4, representada legalmente por JORGE JAVIER GREMES CORDERO, identificado con DNI 14772631 o por quien haga sus veces.

32. En consecuencia, la demanda de Petroingeniería debió ser inadmitida por la omisión del señalamiento del domicilio de Bolland, que, si bien no es la parte a la que represento, el

simple hecho de omitirse implica el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

(ii) *No se anexó la prueba de existencia de Bolland*

33. Si bien Petroingeniería no envió los anexos de la demanda subsanada, de los anexos de la demanda inicial se extrae que Petroingeniería no aportó la prueba de existencia de Bolland. Se reitera que, si bien no es la parte a la cual represento, la demanda, formalmente debía llenar los requisitos del Código General del Proceso respecto de todas las partes demandadas.
34. El numeral 2 del artículo 84 del CGP señala que a la demanda debe acompañarse, entre otros, la prueba de existencia y representación de las partes, lo cual no fue cumplido por Petroingeniería en su demanda, por cuanto no aportó la prueba de la existencia de Bolland.
35. La acreditación de la existencia de una sociedad en la República de Argentina se realiza a través de un “Certificado de Vigencia” expedido por la Inspección General de Justicia, entidad pública adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, la cual se encarga de llevar el Registro Público de Comercio, registro equivalente al Registro Mercantil que llevan las cámaras de comercio en Colombia.
36. Un certificado de vigencia de una sociedad argentina luce de la siguiente forma:



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Certificado

Número

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Marzo de 2021

Referencia: CERTIFICAOD DE VIGENCIA

CERTIFICO: Que la sociedad inscrita ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA bajo expediente número _____ Según surge del sistema informático, la sociedad se encuentra vigente. A solicitud de la parte interesada y a efectos de ser presentado ante quien corresponda, sin perjuicio de la oportuna exigibilidad por parte de este Organismo de las tasas anuales que pudiera adeudar, se expide el presente en Buenos Aires en el día de la fecha.

Digitally signed by PIRATO MAZZA Luis Ernesto
Date: 2021.03.02 13:03:38 APT
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Luis Pirato Mazza
Delegado
Delegación Administrativa
Inspección General de Justicia

37. Pues bien, lo que aportó Petroingeniería con su demanda inicial no es un certificado de vigencia de una sociedad, lo que incluye Petroingeniería es el “Listado de Últimas Autoridades” de la sociedad como se puede ver en la siguiente imagen:

		<u>Listado de las Últimas Autoridades</u>		23/08/2022 15:56:02	
				Programa	IGJOFI_RD06
				Página	1
Correlativo	17008312959	BOLLAND Y CIA.	SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL (SAU)		
Código de Trámite	00201	ARTICULO 80 TRAM. PRECALIFICADO	Fecha Comienzo	20/10/2020	Número Trámite 9188459
Apellido y Nombre	Gabriel Enrique Scagnetti		Documento DNI	14223685	Cargo Dir. Suplente
Domicilios: Real	Pedro Morán 5285, Villa Devoto, CABA.		Especial		
Fecha de Vto		Estado Civil	Profesión		
Nacionalidad				Nro.Socio	Cuotas
Cuit	20-14223685-1	Datos de Registración	10000	Fecha	Libro 100
				Tomo	-
Apellido y Nombre	Juan Ignacio Rovetta		Documento DNI	28384215	Cargo Dir. Suplente
Domicilios: Real	Olleros 2344, piso 6, CABA		Especial		
Fecha de Vto		Estado Civil	Profesión		
Nacionalidad				Nro.Socio	Cuotas
Cuit	20-28384215-1	Datos de Registración	10000	Fecha	Libro 100
				Tomo	-
Apellido y Nombre	Gustavo Hours		Documento DNI	22277855	Cargo Dir. Suplente
Domicilios: Real	Peña 2848, 5, CABA		Especial		
Fecha de Vto		Estado Civil	Profesión		
Nacionalidad				Nro.Socio	Cuotas
Cuit	24-22277855-3	Datos de Registración	10000	Fecha	Libro 100
				Tomo	-
Apellido y Nombre	Alberto Gabriel Leone		Documento DNI	20410578	Cargo Director
Domicilios: Real	De La Chinchilla 1 8° Los Castores 1, Nordelta		Especial		
Fecha de Vto		Estado Civil	Profesión		
Nacionalidad				Nro.Socio	Cuotas
Cuit	20-20410578-3	Datos de Registración	10000	Fecha	Libro 100
				Tomo	-
Apellido y Nombre	Sergio Daniel Guerra		Documento DNI	24095305	Cargo Vicepresidente
Domicilios: Real	Altolaquime 3518, CABA		Especial		
Fecha de Vto		Estado Civil	Profesión		
Nacionalidad				Nro.Socio	Cuotas
Cuit	20-23968910-9	Datos de Registración	10000	Fecha	Libro 100
				Tomo	-
Apellido y Nombre	Jorge Javier Gremes Cordero		Documento DNI	14772831	Cargo Presidente
Domicilios: Real	Av. Pueymedon 1625, Piso 9, CABA		Especial		
Fecha de Vto		Estado Civil	Profesión		
Nacionalidad				Nro.Socio	Cuotas
Cuit	20-14772831-8	Datos de Registración	10000	Fecha	Libro 100
				Tomo	-

Los datos precedentes surgen del sistema informático de la Inspección General de Justicia

38. Así las cosas, este documento es completamente insuficiente para acreditar la existencia de una sociedad, toda vez que incluso una sociedad liquidada y disuelta puede haber registrado unas autoridades, en el pasado, que no dan cuenta de su existencia y vigencia.

39. En conclusión, en documento incluido por Petroingeniería en su demanda no acredita la existencia de la sociedad argentina Bolland, por lo que su demanda no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 84 del CGP, siendo ello causal de inadmisión de la demanda.

(iii) No se indica lo que se pretende con precisión y claridad

40. El numeral 4 del artículo 82 del CGP señala que la demanda deberá indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, requisito que no cumple la demanda de Petroingeniería respecto de las pretensiones subsidiarias de los numerales 2.5 y 2.6.

41. En las pretensiones subsidiarias del grupo 2.5. Petroingeniería solicita:

2.5.1.1. En caso de encontrarse que la relación contractual entre PETROINGENIERÍA LTDA. y BOLLAND Y CÍA S.A. no configuró una agencia comercial, de forma subsidiaria solicitamos que se declare que existió un **contrato de distribución, de representación o de mandato** desde el 25 de junio de 1993; relación a la que se le sumó un contrato de agencia comercial que estuvo vigente desde el 28 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, cuyo objeto consistió en promover y comercializar las bombas y repuestos para la extracción de petróleo fabricadas por BOLLAND Y CÍA S.A. y cuya utilidad para PETROINGENIERÍA en unas ocasiones se derivaba de una comisión propiamente dicha; mientras que en otras ocasiones se derivaba del margen de la reventa de los productos.

2.5.1.2. Que se declare que, el 9 de mayo de 2019, **BOLLAND Y CÍA S.A. le cedió el contrato que existió con PETROINGENIERÍA a CENTRO DE DISTRIBUCIÓN QUÍMICA S.A.S. – CEDIQUIM** -, compañía que a partir del 26 de julio de 2019 cambió su denominación a PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., y adquirió a BOLLAND Y CÍA LTD.

42. No es claro entonces si en la pretensión 2.5.1.1. Petroingeniería solicita que se declare la existencia de un contrato de distribución y, acumulativamente, uno de representación o mandato, siendo la representación y el mandato subsidiarios entre sí, pero acumulativos -alguno de ellos- con el contrato de distribución; o si por el contrario, pretende que se declare la existencia de un contrato de distribución, y subsidiariamente uno de representación, y en subsidio de este último, uno de mandato.
43. Igualmente, la pretensión 2.5.1.2 no es clara respecto de su inmediatamente anterior, pues no se sabe con precisión sobre cuál de todos los contratos a los que se refiere la pretensión 2.5.1.1. operó la presunta cesión que pretende Petroingeniería. Se reitera que, si bien no todas las confusas pretensiones conciernen a la parte que represento, el simple hecho de plantearlas como se hizo, implica el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda.
44. Por otra parte, en las pretensiones subsidiarias del grupo 2.6. Petroingeniería solicita:

2.6.1.1. Que se declare que entre PETROINGENIERÍA LTDA. y BOLLAND Y CÍA S.A. existió una **relación comercial compleja compuesta por un contrato atípico de representación exclusiva** desde el 25 de junio de 1993, al que se le agregó de facto un contrato de distribución desde la misma fecha y al que se le agregó posteriormente un contrato de agencia comercial el 28 de diciembre de 2011, relación comercial que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, cuyo objeto consistió en promover y comercializar las bombas y repuestos para la extracción de petróleo fabricadas por BOLLAND Y CÍA S.A. y cuya utilidad para PETROINGENIERÍA en unas ocasiones se derivaba de una comisión propiamente dicha; mientras que en otras ocasiones se derivaba del margen de la reventa de los productos.

2.6.1.2. Que se declare que, el 9 de mayo de 2019, BOLLAND Y CÍA S.A. le cedió el contrato que existió con PETROINGENIERÍA a CENTRO DE DISTRIBUCIÓN QUÍMICA S.A.S. – CEDIQUIM -, compañía que a partir del 26 de julio de 2019 cambió su denominación a PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., y adquirió a BOLLAND Y CÍA LTD.

45. Respecto de este grupo de pretensiones, la pretensión 2.6.1.2 no es clara respecto de su inmediatamente anterior, pues no se sabe con precisión sobre cuál de todos los contratos a los que se refiere la pretensión 2.6.1.1. operó la presunta cesión que pretende Petroingeniería.
46. Finalmente, la pretensión subsidiaria 2.2.2.1. no está adecuadamente determinada, pues, tal y como lo señaló este Despacho en el auto inadmisorio de fecha 13 de octubre de 2022, si bien la pretensión versa sobre el reconocimiento de una supuesta cesantía comercial no se señala sucintamente el alcance o la cuantía de esa pretensión consecencial, por lo que la demanda debió ser inadmitida para que se subsane dicho error. A continuación, la pretensión mencionada:

2.2.2.1. Que como consecuencia de la procedencia de las pretensiones subsidiarias declarativas 2.2.1.1, 2.2.1.2 y 2.2.1.3 se declare que PETROINGENIERÍA LTDA., como agente de BOLLAND Y CÍA S.A. y de PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., tiene derecho al reconocimiento de la cesantía comercial en los términos del artículo 1324 del Código de Comercio y, por consiguiente, se le ordene a BOLLAND Y CÍA S.A. y a PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. a pagar solidariamente lo correspondiente a la cesantía comercial más los intereses moratorios.

(iv) No se indicó el canal digital donde debe ser notificado el perito Fernando Galeano

47. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que “[L]a demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, **peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (Énfasis añadido).
48. Podrá advertir el Despacho que en el acápite 9.4 de la demanda de Petroingeniería denominado “Dictamen Pericial” no se indica el canal de notificación del perito Fernando Galeano:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, se aporta el dictamen pericial elaborado por el perito FERNANDO GALEANO en el que se calcula el monto de la cesantía comercial y de la indemnización equitativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1324 del Código de Comercio.

Es importante aclarar en este punto que en la última página del dictamen pericial que se aporta se anuncian unos anexos, sin embargo, algunos de ellos coinciden con las pruebas documentales que se pretenden hacer valer. En ese orden de ideas, con el fin de no llenar el expediente de documentos repetidos, únicamente se aportan como anexos del dictamen pericial los enunciados en los numerales 1, 6, 7, 8 y 9 del acápite de anexos del dictamen. Los demás anexos se aportan como pruebas documentales.

49. Así las cosas, la demanda de Petroingeniería debió ser inadmitida por la omisión del señalamiento del canal de notificación del perito Fernando Galeano.

(v) *No se enviaron los anexos de la demanda subsanada*

50. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Énfasis añadido).

51. Podrá advertir el Despacho que en el correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual se “subsanó” la demanda, Petroingeniería únicamente incluyó el memorial de subsanación y la demanda subsanada y no remitió los anexos de la demanda. Es decir, Petroingeniería no procedió del “mismo modo” que con la demanda inicial, tal y como lo exige la norma, pues no remitió los anexos de su demanda subsanada.

52. Así las cosas, la demanda “subsanada” de Petroingeniería debió ser inadmitida por no haber remitido a los demandantes copia de los anexos de la misma.

C. **Las pretensiones acumuladas de Petroingeniería no reúnen los requisitos legales**

(i) Bolland no pudo haber cedido el contrato (o contratos) con Petroingeniería y al mismo tiempo haberlo(s) terminado

53. El numeral 3 del artículo 90 del CPG establece que la demanda se declarará inadmisibles cuando “*las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*”.
54. Por su parte, el numeral 2 del artículo 88 del CGP señala como requisito para la acumulación de pretensiones que las mismas “*no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*”.
55. En el presente asunto, la demanda de Petroingeniería incluye pretensiones que abiertamente se excluyen entre sí, y no se propusieron como principales y subsidiarias.
56. Para resumir, la demanda de Petroingeniería presenta un grupo de pretensiones principales, y cinco (5) grupos de pretensiones subsidiarias. En todos los grupos, Petroingeniería incurre en la misma indebida acumulación de pretensiones.
57. En efecto, en todos los grupos de pretensiones de Petroingeniería existe una pretensión “central” en la que solicita la declaratoria de uno o varios tipos contractuales entre Bolland y Petroingeniería.
58. Seguidamente, y en términos similares en cada uno de los grupos de pretensiones, Petroingeniería solicita que se declare que Bolland cedió el contrato a Centro de Distribución Química S.A.S. – CEDIQUIM, quien luego cambió su denominación a Pecom, así:

2.1.1.2. Que se declare que, el 9 de mayo de 2019, BOLLAND Y CÍA S.A. le cedió el contrato que existió con PETROINGENIERÍA a CENTRO DE DISTRIBUCIÓN QUÍMICA S.A.S. – CEDIQUIM -, compañía que a partir del 26 de julio de 2019 cambió su denominación a PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., y adquirió a BOLLAND Y CÍA LTD.

59. Finalmente, antes de las pretensiones consecuenciales, en cada uno de los grupos de pretensiones y en términos similares, Petroingeniería solicita que se declare que Bolland y Pecom terminaron el contrato de manera unilateral:

2.1.1.3. Que se declare que las sociedades BOLLAND Y CÍA S.A. y PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. terminaron el contrato de manera unilateral, intempestiva e irregular en perjuicio de los intereses de PETROINGENIERÍA LTDA. el 31 de diciembre de 2019.

60. Como se puede confirmar de la estructura de las pretensiones 2.1.1.2. y 2.1.1.3. estas pretensiones se excluyen entre sí.

61. Sin embargo, de forma inadecuada, en la demanda se plantean como pretensiones principales las de los numerales 2.1.1.2. y 2.1.1.3., situación que se repite respecto de las pretensiones subsidiarias de los numerales 2.2.1.2. y 2.2.1.3. (del grupo 2.2.); las pretensiones subsidiarias de los numerales 2.3.1.2. y 2.3.1.2. (del grupo 2.3.); las pretensiones subsidiarias de los numerales 2.4.1.2. y 2.4.1.3. (del grupo 2.4.); las pretensiones subsidiarias de los numerales 2.5.1.2. y 2.5.1.3. (del grupo 2.5); y las pretensiones subsidiarias de los numerales 2.6.1.2. y 2.5.1.3. (del grupo 2.5).
62. En consecuencia, al ser las referidas pretensiones excluyentes entre sí, la demanda debió ser inadmitida.

D. Inexactitud del juramento estimatorio respecto de las pretensiones de la demanda

63. El artículo 206 del CGP establece que “[Q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.**” (Énfasis añadido).
64. De conformidad con el numeral 8 (juramento estimatorio) de su demanda, Petroingeniería estima la cuantía de sus pretensiones en COP \$3.525.975.596, discriminados en (i) cesantía comercial por COP \$2.517.629.664, y (ii) indemnización equitativa por COP \$1.008.345.932.
65. Sin embargo, las pretensiones principales de la demanda de Petroingeniería no coinciden con la estimación del juramento estimatorio, así como tampoco coincide dicha estimación con las pretensiones subsidiarias de los grupos 2.2 y 2.6.
66. Por consiguiente, dado que el juramento estimatorio es inexacto respecto de las pretensiones y no contiene una discriminación adecuada de cada uno de los conceptos reclamados como indemnización, no se cumple con uno de los requisitos formales de la demanda y esta se debe inadmitir.

V. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, de la manera más respetuosa solicito al Despacho:

1. Reconozca personería a la suscrita como apoderada de a PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., en los términos del poder adjunto.
2. Tenga notificada por conducta concluyente a PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. el día 29 de noviembre de 2022 del auto admisorio de fecha 2 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 301 del CGP.
3. **REVOQUE** del auto proferido el 2 de noviembre de 2022, y en su lugar disponga el **rechazo** de la demanda interpuesta por Petroingeniería por la evidente falta de jurisdicción de los jueces colombianos para conocer de esta controversia.

4. Subsidiariamente, **REVOQUE** del auto proferido el 2 de noviembre de 2022, y en su lugar disponga la inadmisión de la demanda interpuesta por Petroingeniería por las razones expuestas en este memorial.

VI. ANEXOS

1. “*Contrato de Servicio de Agente de Ventas*” de fecha 28 de diciembre de 2011, completo.
2. Poder especial conferido a la suscrita apoderada mediante mensaje de datos.
3. Correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial.
4. Certificado de existencia y representación legal de Pecom.
5. Tarjeta profesional de la suscrita apoderada.
6. Cédula de ciudadanía de la suscrita apoderada.

De la Señora Juez, con toda atención y respeto,



EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ
C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C.
T.P. 203.809 del C.S. de la J.

Proceso No. 110013103-046- 2022-00475-00- PETROINGENIERÍA LTDA. vs. BOLLAND Y CIA S.A.U y PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. // Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda Pecom Colombia S.A.S

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Miércoles 30/11/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.judiciales@olartemoure.com <notificaciones.judiciales@olartemoure.com>

Señora

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de **PETROINGENIERÍA LTDA.** contra **BOLLAND Y CIA. S.A.U** y **PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**

Radicado: 2022-475

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrito, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con el poder que se adjunta, de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, en los términos del memorial adjunto.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar en el presente correo a la Parte Demandante.

Agradezco acusar recibo de este correo y sus adjuntos.

De la Señora Juez, con toda atención y respeto,

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ

C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá

T.P. No. 203.809 del C.S.J.

Teléfono: +57-60-1-3462011 Ext.8436

Correo electrónico: elai@bu.com.co